

Tipo Norma	:Decreto 1114
Fecha Publicación	:26-05-1998
Fecha Promulgación	:01-10-1997
Organismo	:MINISTERIO DE HACIENDA
Título	:ESTABLECE REGLAMENTO PARA LA HABILITACION Y CONCESION DE LOS RECINTOS DE DEPOSITO ADUANERO Y EL ALMACENAMIENTO DE LAS MERCANCIAS
Tipo Version	:Unica De : 26-05-1998
Inicio Vigencia	:26-05-1998
Id Norma	:122431
URL	: <a href="http://www.leychile.cl/N?i=122431&amp;f=1998-05-26&amp;p=">http://www.leychile.cl/N?i=122431&amp;f=1998-05-26&amp;p=</a>

#### ESTABLECE REGLAMENTO PARA LA HABILITACION Y CONCESION DE LOS RECINTOS DE DEPOSITO ADUANERO Y EL ALMACENAMIENTO DE LAS MERCANCIAS

Núm. 1.114.- Santiago, 1 de octubre de 1997.- Vistos: El artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile, el artículo 1°, N° 4, de la ley 19.479, el artículo 80 del decreto con fuerza de ley N° 30, de 1983, Ordenanza de Aduanas y el decreto de Hacienda N° 845, de 1987,

#### D e c r e t o :

Establécese el Reglamento que a continuación se indica para la habilitación y concesión de los recintos de depósito aduanero y el almacenamiento de las mercancías.

#### TITULO I

##### Disposiciones Generales

Artículo 1: Toda mercancía presentada a la aduana permanecerá en recinto de depósito aduanero hasta que concluya la tramitación de una destinación aduanera respecto de ella, que permita su retiro.

Artículo 2: Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a) Almacén Extraportuario: el recinto de depósito aduanero autorizado mediante habilitación directa, destinado a prestar servicios a terceros, donde puede almacenarse cualquiera mercancía hasta el momento de su retiro, para importación, exportación u otra destinación aduanera.  
Los términos "recinto de depósito aduanero" y "almacén", comprenderán tanto a los habilitados directamente por el Director Nacional de Aduanas, como aquellos que hayan obtenido el derecho de explotación mediante licitación pública.
- b) Habilitación Directa: la autorización que otorga el Director Nacional de Aduanas para entregar la explotación de un almacén extraportuario, a la persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos exigidos en la ley y en el presente reglamento.
- c) Inmueble de propiedad fiscal o de propiedad del Servicio Nacional de Aduanas: son aquellos cuya concesión se entrega, mediante licitación, junto con el derecho a explotar el inmueble como almacén extraportuario. No se comprenden en esta categoría los inmuebles de propiedad fiscal o de propiedad del Servicio Nacional de Aduanas cuya concesión se otorga en forma previa e independiente de la habilitación como almacén extraportuario.
- d) Tarifa de Almacenaje: las sumas que el consignante o consignatario de la mercancía debe pagar por la prestación del servicio de depósito.
- e) Servicios Complementarios: son aquellos que se vinculan directa o indirectamente con la función de almacenaje de mercancías, tales como consolidación y desconsolidación de la carga, almacenamiento de contenedores nacionales o nacionalizados vacíos para consolidación de mercancías o reposición de los mismos, pesaje de bultos, presentación de las mercancías para aforo físico y reconocimiento, y reembalaje, ello en la medida que sean compatibles con la

naturaleza del recinto de depósito.

f) Servicios Adicionales: son aquellos que no estando vinculados directa ni indirectamente con la función de almacenaje, puede ofrecer el almacenista u otra entidad autorizada por él, siempre que contribuyan a un mejor desempeño de la función principal, tales como reparación de contenedores, vulcanización, cafetería. Estos servicios adicionales deberán ser expresamente autorizados por el Servicio Nacional de Aduanas.

Artículo 3: Para efectos de lo dispuesto en el presente reglamento los recintos de depósito aduanero se clasificarán en recintos menores, recintos medianos y recintos mayores, según se indica:

- a) Recintos menores: corresponderá a aquellos situados en la zona de jurisdicción de las aduanas de Tocopilla, Chañaral, Coquimbo, Valdivia, Osorno, Puerto Montt, Coyhaique y Puerto Aysén.
- b) Recintos medianos: corresponderá a aquellos situados en la zona de jurisdicción de las aduanas de Arica, Iquique, Antofagasta, Talcahuano y Punta Arenas.
- c) Recintos mayores: corresponderá a aquellos situados en la zona de jurisdicción de las aduanas de Valparaíso, San Antonio, Los Andes y Metropolitana.

Artículo 4: Podrán actuar como encargado del recinto de depósito aduanero o almacenista:

- a) Las personas naturales o jurídicas que hubieran obtenido, mediante licitación, el derecho a explotar un recinto de depósito aduanero;
- b) Las personas naturales o jurídicas que hubieran obtenido, mediante habilitación directa del Director Nacional de Aduanas, el derecho a explotar un recinto de depósito aduanero.

El Servicio de Aduanas tendrá la obligación de actuar como almacenista en aquellos lugares en los cuales no hubiera personas naturales o jurídicas interesadas en desarrollar dicha actividad. El almacenamiento de las mercancías en los recintos de depósito aduanero a cargo del Servicio Nacional de Aduanas se regirá por las disposiciones del decreto del Ministerio de Hacienda N° 450, de 1978.

Artículo 5: No podrán ser almacenistas las personas naturales que hayan sido condenadas o se hallen procesadas por crimen o simple delito de acción pública y los fallidos no rehabilitados.

Esta norma será aplicable a las personas jurídicas cuando uno o más de sus administradores o directores estuvieren afectados por alguna de las causales de inhabilidad antes indicadas.

Artículo 6: Los recintos de depósito aduanero deberán destinar espacios para mercancías decomisadas, retenidas y para aquellas expresa o presuntivamente abandonadas, las que se regirán por lo señalado en los artículos 144 y 173 de la Ordenanza de Aduanas, en cuanto a su almacenamiento.

Artículo 7: El recinto autorizado para operar como almacén extraportuario será considerado zona primaria de jurisdicción de la aduana respectiva, para todos los efectos legales y reglamentarios.

Artículo 8: Las disposiciones del presente reglamento no son aplicables a los almacenes particulares a que se refieren los artículos 87 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas y a aquellos contemplados en el artículo 4, número 10 del decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda.

## TITULO II

### Habilitación directa de los recintos de depósito aduanero

Artículo 9: Corresponderá al Director Nacional de Aduanas otorgar la habilitación directa de los recintos de depósito aduanero a las personas naturales o jurídicas que le soliciten su instalación y explotación.

Artículo 10: La solicitud de habilitación deberá formularse por escrito, con un original y cinco copias, dirigirse al Director Nacional de Aduanas y contener en

su presentación, los siguientes antecedentes y documentos:

- a) En caso de ser persona natural, fotocopia de su cédula nacional de identidad. Tratándose de personas jurídicas deberán acompañar fotocopia de su Rol Unico Tributario, copia autorizada por Notario de la escritura de su constitución y de las escrituras de sus modificaciones si las hubiere, copia del extracto de la escritura de su constitución publicado en el Diario Oficial y de las escrituras de sus modificaciones si las hubiere, copia de la inscripción de la escritura de constitución en el Registro de Comercio, con certificado de vigencia, y copia de las inscripciones de las modificaciones al pacto social, si las hubiere.
- b) La identificación de la Aduana en cuya jurisdicción se instalará el almacén.
- c) El almacenista deberá acreditar que tiene como giro exclusivo la actividad de almacenaje y un patrimonio de a lo menos 6.000 U.F. tratándose de recintos menores, 12.000 U.F. en el caso de recintos medianos y 18.000 U.F. para los recintos mayores.
- d) Certificado de antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de la persona natural solicitante, o bien, tratándose de personas jurídicas el relativo a sus Administradores o Directores.
- e) Certificado de auditores externos inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros o de un Banco comercial en que conste el capital declarado y comprobado del solicitante con una vigencia no superior a 30 días.
- f) Reporte de informes comerciales del solicitante, emitido por una empresa reconocida, con una vigencia no superior a 30 días.
- g) Documentos que acrediten la calidad de dueño o arrendatario del inmueble que se propone habilitar y que el inmueble es apto para los fines propuestos.  
El contrato de arrendamiento deberá constar por escritura pública, inscrita en el Registro del Conservador de Bienes Raíces respectivo.
- h) Descripción de las principales actividades o giros comerciales que ha desarrollado el solicitante y su duración o antigüedad.
- i) El plazo por el que solicita la habilitación.
- j) Listado de empresas con que el solicitante o alguno de sus socios con facultades de administración tuviere vinculación de propiedad directa o indirecta. Este listado deberá indicar el nombre de la empresa, su giro y el tipo de vinculación.

Artículo 11: Deberán acompañar a la presentación un proyecto de funcionamiento del recinto de depósito el cual deberá contener:

- a) Descripción del sistema computacional a utilizar.
- b) Diagrama (''layout'') de planta, a escala 1:500, indicando bodegas o zonas adyacentes y accesos y flujos de vehículos y mercancías. Se deberán indicar las características de las bodegas, especialmente lo referido a puertas o cierres.
- c) Descripción de los servicios adicionales y complementarios que se van a prestar dentro del recinto de depósito.
- d) Descripción de los medios y sistemas de seguridad que se proponen implementar al interior del recinto.
- e) Diagrama en el cual se señalen las rutas por las cuales estimativamente deberá verificarse el traslado de las mercancías entre los puntos habilitados y el recinto de depósito y viceversa.

Artículo 12: Para operar como almacén el recinto deberá reunir, a lo menos, las siguientes características:

- a) Una superficie mínima total de 2.000 metros cuadrados en los recintos menores, 15.000 metros cuadrados en los recintos medianos y 50.000 metros cuadrados en los recintos mayores. Los almacenes ubicados dentro de los espacios aeroportuarios o destinados al almacenamiento de carga aérea tendrán una superficie mínima de 300 metros cuadrados en los recintos menores y medianos, y de 1.500 metros cuadrados en los recintos mayores. La superficie del recinto deberá ser unitaria y completamente cercada con cierres que ofrezcan garantías de seguridad.

El Director Nacional de Aduanas fundadamente y cuando las circunstancias así lo exijan, podrá autorizar superficies inferiores a las señaladas en el inciso anterior, especialmente tratándose de recintos de depósito aduanero que se habiliten en las zonas portuarias o aeroportuarias, sujetas a la potestad aduanera, y las que se habiliten respecto de particulares que cuenten con las superficies exigidas en dicho inciso, pero cuyas instalaciones se construirán por etapas,

conforme se establezca en la resolución respectiva.

- b) Un sistema de alumbrado de altura que comprenda la totalidad del recinto.
- c) Vías de acceso al recinto que posibiliten un expedito ingreso, circulación y salida de las mercancías que en él se depositen.
- d) Dependencias para el Servicio de Aduanas y otros Servicios u organismos, cuyos funcionarios deban desarrollar labores de fiscalización, reuniendo condiciones adecuadas para su uso.
- e) Sistemas de control de ingreso y salida de las mercancías y de revisión de camiones.
- f) Bodega o área para el almacenamiento de las mercancías.
- g) Áreas de revisión de carga de importación y exportación, con romana de pesaje de mercancías.
- h) Zona para consolidar y desconsolidar mercancías.
- i) Sistemas de seguridad y vigilancia durante las 24 horas del día.
- j) Espacio destinado al almacenaje de mercancías decomisadas, retenidas y expresa o presuntivamente abandonadas.

Antes del inicio de la explotación del recinto el Servicio Nacional de Aduanas deberá dar su aprobación a las instalaciones, implementación, medios de control, seguridad y demás especificaciones que el solicitante se hubiere obligado a realizar en el recinto de depósito aduanero.

El habilitado sólo podrá dar inicio a la explotación del recinto si contare con la aprobación del Servicio Nacional de Aduanas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el almacenista, una vez autorizada la habilitación, podrá acordar con el Director Nacional del Servicio Nacional de Aduanas y, cuando corresponda, con los demás Servicios, la programación de la implementación de las obras e instalaciones a ejecutar, en función de la evolución de la demanda por los servicios prestados en el recinto y considerando las características de cada uno de ellos. En todo caso, en cualquier momento, a simple requerimiento del Director Nacional del Servicio Nacional de Aduanas o, cuando corresponda, de los demás Servicios, el almacenista deberá implementar las obras en el plazo que se le indique y dar cumplimiento a los requerimientos de equipamiento de igual forma.

Artículo 13: El almacenista deberá constituir, en el plazo que le fije el Director Nacional de Aduanas en la resolución que concede la habilitación, una garantía a beneficio del Servicio Nacional de Aduanas de tres mil unidades de fomento tratándose de recintos menores, seis mil unidades de fomento en el caso de recintos medianos y dieciocho mil unidades de fomento para los recintos mayores.

Dicha garantía, que caucionará el cabal cumplimiento de las obligaciones del almacenista, consistirá en una boleta bancaria de garantía o póliza de seguro inscrita en registro de la Superintendencia de Valores y Seguros, aprobada por el Director Nacional de Aduanas.

Dicha caución deberá permanecer vigente hasta 90 días después de haber expirado el derecho a operar el recinto de depósito aduanero.

Artículo 14: La habilitación del almacén y del almacenista se solicitará al Director Nacional de Aduanas, quien deberá pronunciarse dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud. Si el Director no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá aprobada la solicitud, debiendo dictar la resolución a que se refiere el artículo 22 de este reglamento. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, el almacenista deberá sujetarse a las normas y requisitos dispuestos en el presente reglamento y en la normativa vigente.

La resolución que conceda la habilitación directa por aprobación del Director Nacional de Aduanas, por falta de pronunciamiento del mismo Director, dentro del plazo legal y por aprobación de la Junta General de Aduanas en caso de apelación, se inscribirá en un registro público de almacenistas, que llevará la Subdirección de Fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas. Este deberá ser público y contendrá un listado de los recintos de depósito aduanero que se están explotando.

Artículo 15: La resolución del Director Nacional de Aduanas que deniegue la habilitación o disponga su cancelación, deberá ser fundada y notificada en la forma establecida en el artículo 22 de este reglamento.

Esta resolución será reclamable ante la Junta General de Aduanas dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la misma. La reclamación deberá ser fundada.

Una vez admitida a trámite, se pedirá de inmediato informe al Director, el que deberá ser evacuado en el plazo de 10 días hábiles. Recibido el informe, el recurso se agregará en la tabla de la siguiente sesión para su vista, debiendo la Junta General de Aduanas resolver en única instancia.

## TITULO III

## Licitación de los recintos de depósito aduanero

Artículo 16: La explotación de depósitos aduaneros en inmuebles de propiedad fiscal o de propiedad del Servicio Nacional de Aduanas se otorgará por concesión mediante licitación pública, debiendo los oferentes cumplir a lo menos, los mismos requisitos que exige este reglamento para la habilitación directa.

En estos depósitos podrá almacenarse cualquiera mercancía hasta el momento de su retiro, para importación, exportación u otra destinación aduanera.

Corresponderá al Servicio de Aduanas convocar a licitación para la explotación de recintos de depósito aduanero por las personas naturales o jurídicas interesadas en desarrollar esta actividad.

Artículo 17: El Servicio Nacional de Aduanas con la aprobación del Subsecretario de Hacienda, determinará las bases de licitación y arbitrará las medidas tendientes a asegurar la imparcialidad, privacidad y transparencia de dicho proceso.

Las bases de licitación fijarán las condiciones necesarias para el otorgamiento de la concesión, sin perjuicio de las disposiciones contempladas en el presente reglamento.

Artículo 18: El llamado a licitación deberá publicarse en el Diario Oficial y en el diario de mayor circulación de la ciudad donde haya de funcionar el recinto de depósito aduanero, sin perjuicio de otras medidas de publicidad que el Servicio Nacional de Aduanas estime procedentes.

Artículo 19: Los oferentes deberán cumplir, a lo menos, los requisitos exigidos para la habilitación directa en los artículos 10, 11, 12 y 13 del presente reglamento.

## TITULO IV

## Disposiciones comunes a la explotación de recintos otorgados por habilitación directa y licitación pública

Artículo 20: Los recintos de depósito deberán ubicarse dentro del territorio jurisdiccional de la Aduana de la cual dependan y respecto de mercancías a importarse, sólo podrán depositarse en ellos las que ingresen al país por las Aduanas de su jurisdicción.

Artículo 21: La autorización para operar como almacenista en el recinto habilitado se otorgará por un plazo mínimo de 5 años y hasta por 20 años, el que será prorrogado, previa solicitud del interesado, siempre que éste cumpla con los requisitos generales exigidos para desarrollar dicha actividad. La prórroga deberá solicitarse dieciocho meses antes del vencimiento del plazo de vigencia de la habilitación o concesión, debiendo el Director Nacional de Aduanas pronunciarse doce meses antes de la fecha referida. Si el Director no se pronunciare se entenderá concedida la prórroga.

Artículo 22: El Director Nacional de Aduanas otorgará la autorización para operar como almacenista en el recinto propuesto, al solicitante que cumpla con los requisitos generales exigidos en el presente reglamento, mediante la dictación de una resolución que se entenderá notificada al interesado transcurridos tres días hábiles, contados desde la fecha de expedición de la carta certificada, que contendrá copia de la misma.

Artículo 23: La resolución de habilitación directa o de concesión deberá referirse, entre otras, a las siguientes materias:

a) Plazo por el que se otorga el derecho a operar el recinto de depósito aduanero.

- b) Servicios adicionales y complementarios que se autorizan.
- c) Plazo que se otorga al almacenista para constituir la garantía de cabal cumplimiento de la función de almacenaje, el que no podrá ser inferior a 60 días.

Artículo 24: Los almacenistas en el desempeño de su función, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Fijar las tarifas por sus servicios de modo general, darles la debida publicidad y aplicarlas respecto de la generalidad de los usuarios;
- b) Dotar el recinto de depósito aduanero de las condiciones de seguridad y de las medidas de resguardo que fueran necesarias para una adecuada conservación de las mercancías allí depositadas; sin perjuicio de otras condiciones que por motivos sanitarios pueda exigir la autoridad competente.
- c) Facilitar los espacios y las instalaciones que el Servicio Nacional de Aduanas, Servicio Agrícola y Ganadero y Servicio Nacional de Salud, requieran para un adecuado cumplimiento de las funciones de fiscalización y control que la ley le encomienda.
- d) Permitir que los consignantes, los consignatarios de las mercancías y los despachadores puedan efectuar reconocimientos físicos de aquéllas, división de bultos y reembalaje con autorización del Servicio Agrícola y Ganadero cuando corresponda.
- e) Mantener permanentemente actualizado un inventario de la totalidad de la mercancía depositada en el respectivo almacén, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Dirección Nacional de Aduanas;
- f) De conformidad con esas mismas instrucciones, mantener permanentemente actualizado un inventario de las mercancías en condiciones de ser subastadas;
- g) Emitir comprobante de recepción de la carga, numerados en forma correlativa y de acuerdo a los conocimientos de embarque y manifiesto. Dichos comprobantes se emitirán con peso verificado o documental. Tratándose de bultos en malas condiciones o con mermas, la recepción se hará con peso verificado;
- h) Informar al Servicio Nacional de Aduanas en la forma y dentro de los plazos que éste señale, de las declaraciones y giros comprobantes de pago que haya recibido contra entrega de mercancías bajo su custodia y, asimismo, al Servicio Agrícola y Ganadero respecto de los certificados fito o zosanitarios, cuando corresponda;
- i) Presentar a la Aduana, en la oportunidad y con las formalidades exigidas por dicho Servicio, una relación de mercancías no entregadas dentro del plazo de 24 horas a que alude el artículo 60 de la Ordenanza de Aduanas y una relación de las mercancías recepcionadas, adjuntando los comprobantes respectivos.
- j) Presentar a la Aduana, en los plazos correspondientes desde el término de la entrega de mercancías, un informe indicando los bultos y kilos faltantes y sobrantes por la carga recepcionada con cargo a cada manifiesto.
- k) Requerir del Servicio Nacional de Aduanas autorización para efectuar reemplazo de comprobantes de recepción, por correcciones emanadas de aclaraciones a los manifiestos o determinación de la aplicación de conocimientos y puerto a mercancías sobrantes.
- l) Poner en conocimiento del Servicio Nacional de Aduanas, la anulación de comprobantes de recepción por errores detectados en el momento de la emisión. Una vez emitido el comprobante y remitida copia al Servicio cualquiera modificación que corresponda efectuar deberá hacerse mediante reemplazo de un comprobante por otro, manteniendo la fecha de emisión respectiva.
- m) Permitir la inspección del Servicio Nacional de Aduanas para verificar la legal manifestación y recepción de las mercancías depositadas en sus recintos, como también las verificaciones de existencias de mercancías en presunción de abandono. Asimismo, se deberá otorgar facilidades y medios al Servicio Nacional de Aduanas, para lotear y depositar las mercancías que serán objeto de la subasta aduanera.
- n) Cumplir fielmente las instrucciones de orden administrativo que imparta la Dirección Nacional de Aduanas u otras que emanan de la autoridad sanitaria competente.
- ñ) Facilitar las inspecciones que, conforme a las facultades que le son propias, practique el Servicio Nacional de Aduanas u otro Servicio u Organismo.
- p) Mantener las condiciones de resguardo o seguridad del recinto.

Artículo 25: El almacenista deberá contar con un sistema de información computacional para el inventario de mercancías almacenadas, registro de documentos y comunicaciones con el Servicio Nacional de Aduanas certificado por el Director Nacional de dicho Servicio.

El almacenista no podrá iniciar la operación del recinto si no cuenta con dicha certificación y aprobación. El rechazo del sistema de información computacional por parte del Director Nacional de Aduanas se hará por resolución fundada dictada dentro del plazo de 30 días de recibida la correspondiente

solicitud.

Artículo 26: El almacenista estará sujeto a las siguientes prohibiciones:

- a) Ceder el derecho concedido sin autorización previa del Director Nacional de Aduanas.
- b) Recibir en el almacén mercancías de importación o tránsito que no hubieran sido previamente presentadas a la Aduana, salvo que ésta hubiera autorizado u ordenado su ingreso al recinto de depósito.
- c) Admitir en el almacén mercancías respecto de las cuales no se hubiera emitido comprobante de recepción. Tratándose de bultos sobrantes, se emitirá comprobante de recepción sin puerto ni conocimiento, en espera de verificar su correcta manifestación.
- d) Recibir mercancías nacionales en su recinto, sin que se acredite previamente que las especies fueron presentadas a la Aduana mediante la respectiva orden de embarque, documento de destinación aduanera o documentos que hagan sus veces, salvo que la Aduana hubiera autorizado u ordenado su ingreso a recinto de depósito.
- e) Establecer tratos arbitrariamente discriminatorios en materias de tarifas.
- f) Entregar las mercancías sin haberse dado cumplimiento a las normas legales, reglamentarias e instrucciones escritas, impartidas por el Servicio Nacional de Aduanas u otro Servicio u Organismo.

La infracción a estas normas dará derecho al Servicio de Aduanas a cobrar total o parcialmente la garantía de fiel cumplimiento, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a la ley. En este caso deberá rendirse nueva garantía dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha en que ésta se hizo efectiva. El no cumplimiento de lo señalado será causal de cancelación de la habilitación.

Artículo 27: Los almacenistas de recintos de depósito aduanero, sus socios, representantes y empleados, quedarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, en los términos previstos en la Ordenanza de Aduanas para los despachadores, sus apoderados y auxiliares.

Las personas que se mencionan en el inciso anterior se considerarán empleados públicos para todos los efectos del Código Penal y de las responsabilidades derivadas de las infracciones contempladas en la Ordenanza o en otras leyes de orden tributario, cuyo cumplimiento y fiscalización corresponda al Servicio Nacional de Aduanas.

La resolución que cancele o suspenda el derecho a explotar Recinto de Depósito Aduanero, deberá contemplar las medidas tendientes a resguardar las mercancías que se encuentran depositadas en éste al momento de la dictación de la misma.

Artículo 28: Los almacenistas responderán ante el Fisco de la totalidad de los gravámenes, impuestos y demás tributos que se perciban por intermedio del Servicio Nacional de Aduanas, correspondientes a mercancías perdidas o dañadas en sus recintos, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que fueran procedentes.

Los almacenistas no responderán de los derechos, impuestos y gravámenes a que se refiere el inciso anterior, ni de las indemnizaciones por pérdidas o daños que deriven de las siguientes causas:

- a) Terremotos y demás que se comprendan en los conceptos de caso fortuito o fuerza mayor, con excepción del incendio; y b) Descomposición o menoscabo de las mercancías provenientes del transcurso natural del tiempo, de defectos en los envases o embalajes o del vicio propio de las cosas, que no se hayan hecho constar por el depositante al momento de la recepción de su depósito.

El almacenista deberá contar con pólizas de seguro que resguarden los derechos, impuestos y demás gravámenes que devenguen las mercancías en favor del Fisco en los casos de siniestro o robo. Dichas pólizas deberá estar inscritas en la Superintendencia de Valores y Seguros y contar con la aprobación previa del Director Nacional de Aduanas. La no existencia de dichas pólizas será causal de cese de la explotación.

Artículo 29: La explotación del recinto de depósito aduanero cesará antes de su vencimiento en los siguientes casos:

- a) Petición expresa del habilitado o concesionario, que deberá ser comunicada por

- escrito al Director Nacional de Aduanas, mediante carta certificada, a lo menos seis meses antes de la fecha efectiva de cesación de la prestación de los servicios;
- b) En virtud del ejercicio de la facultad disciplinaria de que dispone el Director Nacional de Aduanas por incumplimiento del concesionario o habilitado;
  - c) Incumplimiento por negligencia grave y reiterada en permitir el retiro de mercancías que tuvieran sus derechos, impuestos, tasas u otros gravámenes parcial o totalmente insolutos;
  - d) Incumplimiento por no constituir o reconstituir la garantía exigida para el cabal cumplimiento de su función de almacenista o por haberse constituido o reconstituido fuera de plazo;
  - e) Incumplimiento por negación injustificada y reiterada del almacenista a prestar servicios a los particulares;
  - f) Incumplimiento por pérdida o deterioro considerable o reiterado de las condiciones de resguardo o seguridad del recinto;
  - g) Incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones establecidas en el artículo 26 de este reglamento;
  - h) Pérdida de la calidad de dueño o arrendatario en el caso de la habilitación directa, o bien, de concesionario o arrendatario en la licitación pública, respecto del inmueble en que funciona el almacén;
  - i) No dar inicio injustificadamente a la explotación del recinto dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la resolución a que se refiere el artículo 22;
  - j) Quiebra del almacenista, o
  - k) Incumplimiento por reducción del patrimonio mínimo fijado para el almacenista.

## TITULO V

### Almacenaje de las mercancías

Artículo 30: Las mercancías deberán ser entregadas a los recintos de depósito aduanero a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su descarga, en el entendido que ésta se produce al momento del zarpe de la nave o su ingreso por frontera.

Artículo 31: Los consignantes o consignatarios de las mercancías no podrán trasladarlas a otro almacén sometido a la jurisdicción de la misma Aduana, excepto con autorización previa del Administrador o Director Regional respectivo, previa consulta a la autoridad sanitaria competente en los casos que corresponda.

Artículo 32: El plazo general de depósito será de 90 días. Se exceptúan de lo anterior, las mercancías que se depositen en tránsito, destinadas a, o provenientes de, países con los cuales existen convenios especiales, las que gozarán de los plazos estipulados en dichos acuerdos.

El Director Nacional de Aduanas, en casos calificados podrá prorrogar el plazo general de depósito, previa solicitud del interesado.

Artículo 33: Los plazos de depósito serán de días corridos, y se contarán desde la fecha de recepción de la mercancía en el respectivo almacén.

Artículo 34: Las destinaciones aduaneras que se cumplan en el país no interrumpirán los plazos de depósito.

Artículo 35: Las concesiones vigentes para explotar recintos de depósito aduanero en terrenos de particulares continuarán sujetas a las disposiciones que actualmente las rigen, sin perjuicio del derecho de los concesionarios de solicitar la habilitación directa. En este último caso, deberán sujetarse a las normas contenidas en los artículos que correspondan dentro de la Ordenanza de Aduanas y a las establecidas en el presente reglamento.

Artículo 36: Sin perjuicio de las normas contenidas en el presente reglamento, los almacenistas podrán mantener bodegas o zonas de almacenamiento, debidamente delimitadas, junto a los recintos habilitados o licitados, en las cuales podrán depositar mercancías nacionales o nacionalizadas, sometiéndolas a las operaciones o destinaciones que sean procedentes.

### Artículos transitorios

Artículo 1º Transitorio: Derógase el decreto de

Hacienda N° 845 de 1986, sin perjuicio, de mantener su vigencia respecto de las concesiones existentes actualmente hasta su término o habilitación directa a solicitud de los interesados.

Artículo 2° Transitorio: Para los efectos del presente reglamento, se entenderá que cumplen con la obligación de superficie unitaria dispuesta en la letra a), del artículo 12 del presente reglamento, los recintos de depósito licitados en actual operación que cuenten con áreas discontinuas, debidamente autorizada por el Servicio Nacional de Aduanas.

Anótese, tómese razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Manuel Marfán Lewis, Subsecretario de Hacienda.